

ACUERDO DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA SOBRE TRATAMIENTO DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES

El Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, en su sesión N° 101, de 9 de noviembre de 2009, ejerciendo las atribuciones de dirección y administración superiores que le confiere el artículo 36 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, y teniendo presente el principio de probidad establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y la necesidad de complementar las normas sobre el principio de abstención establecidas en el artículo 16 de los Estatutos del Consejo, aprobados por el D.S. N° 20, de 3 de marzo de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, adopta el siguiente acuerdo:

1.- Los Consejeros no podrán intervenir en el conocimiento, discusión o votación de un asunto en que exista cualquier circunstancia que les reste imparcialidad, siéndoles aplicables los motivos de abstención contenidos en el número 6 del artículo 62 del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N°1, de 2001, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, y del artículo 12 de la Ley N° 19.880, de bases de procedimiento que rigen los actos de los órganos de la Administración.

2.- Constituye motivo de abstención, por contravenir especialmente el principio de probidad, intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Asimismo, lo constituye participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad, en conformidad a lo establecido en el número 6 del artículo 62 del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

3.- En relación a la aplicación de los motivos de abstención previstos en los numerales 2, 3 y 5 del inciso segundo del artículo 12 de la Ley N°19.880, en las relaciones de los Consejeros con los órganos y servicios de la Administración del Estado, se dispone que:

- a) El Consejero no podrá tener parentesco de consanguineidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, ni amistad íntima, ni enemistad manifiesta con las autoridades o funcionarios directivos del órgano o servicio de la Administración del Estado interesado hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive; y
- b) El Consejero no podrá haber prestado en los dos últimos años servicios

profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar al servicio u órgano público específico de la Administración del Estado interesado. Para estos efectos, se considerará que cada uno de los servicios centralizados es un servicio u órgano específico y que los servicios públicos que dependen o se relacionan con el Presidente de la República a través de un Ministerio son órganos públicos específicos y diferentes de aquél.

4.- Las causales establecidas en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley N°19.880, en particular, en la segunda parte del numeral primero y en la primera parte del numeral quinto, respecto de la calidad de autoridad pública o la relación de servicio con el servicio u órgano público de la Administración del Estado interesado no son aplicables a los Consejeros, pues en virtud del artículo 37 de la Ley de Transparencia este cargo es incompatible con dicha calidad o relación.

5.- La concurrencia de un motivo de abstención deberá ser informada por el Consejero afectado oportunamente y, en todo caso, con anterioridad al inicio de la discusión sobre el asunto respectivo.

La concurrencia de un motivo de abstención en un Consejero también podrá plantearse por otro Consejero o por los interesados en el procedimiento respectivo, expresando la causa o causas en que se fundan.

En caso que la causal invocada no sea aceptada por el Consejero afectado, decidirán los demás Consejeros, con exclusión del afectado. Los Consejeros que deban abstenerse serán considerados para los efectos de determinar el quórum requerido para sesionar.

De todo lo anterior deberá dejarse constancia en el acta respectiva, señalando con exactitud el nombre del consejero afectado, el motivo de abstención y el asunto respectivo.

6.- En general, los funcionarios del Consejo deberán abstenerse de participar en un asunto cuando les afecte uno de los motivos de abstención señalados en el punto 1 de este acuerdo. En tal caso comunicarán esta circunstancia a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

El motivo de abstención respecto de un funcionario en particular podrá ser invocado, también, por un consejero, por otro funcionario o por los interesados en el procedimiento correspondiente.

7.- Con objeto de facilitar el control de este acuerdo, los Consejeros presentarán una declaración de intereses complementaria a la exigida por la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en el mismo plazo que aquélla, dando cuenta de:

- a) Sus relaciones de parentesco con funcionarios directivos de organismos públicos;
- b) Los servicios profesionales que se estén prestando o se hayan prestado en los dos últimos años a:
 - órganos públicos específicos de la Administración del Estado interesado,
 - empresas que intervienen en mercados regulados y
 - otros clientes relevantes.
- c) Su participación en despachos profesionales o asociación con terceros para el asesoramiento, la representación o el mandato.

JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

**ROBERTO GUERRERO
VALENZUELA**

RAÚL URRUTIA ÁVILA